



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 15 de noviembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 25 de septiembre de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos durante el ejercicio de su actividad profesional.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de septiembre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 932/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente en funciones del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- El día 30 de noviembre de 2004 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, una reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx, celador del Hospital hhhhh de xxxxx, en la que manifiesta lo siguiente:



“El día 6 de junio del año 2002, jueves, a las nueve horas, ocurrió un extraño suceso: cuando el demandante y una ATS (...) se encontraban en el interior de la sala del acelerador lineal, la operadora de la unidad, (...), cerró la puerta y puso en marcha la misma, quedando irradiados tanto el compareciente como la enfermera.

»Por razón de ello entró en baja por accidente profesional desde el día 5-8-2002 hasta el día 1-12-2003. La situación ha sido muy delicada pues junto a los daños personales (exámenes médicos, aparición de lipomas...) se unen los daños morales que han generado una profunda depresión y miedo generado por razón de esa exposición a radiaciones”.

Solicita una indemnización de 50 euros por cada día que estuvo de baja, el pago de todos los gastos farmacéuticos que ha realizado, y que se incorporen al expediente, como prueba documental, todos los informes obrantes sobre el accidente referenciado.

Acompaña a la reclamación copia de los partes médicos de alta y baja de incapacidad temporal por contingencias profesionales, y de recetas de diversos medicamentos.

Por otra parte, consta en el expediente una denuncia por los mismos hechos ante el Juzgado de Instrucción de xxxxx, fechada el 3 de julio de 2002, y presentada cinco días después.

Segundo.- Enviado el dosímetro individual del trabajador al Centro dddd de xxxxx para su lectura, el 17 de junio de 2002 se emite un informe en el que se manifiesta: “Se han leído los dosímetros de uso Mayo-2002 y Junio-2002 y en ambos la lectura es fondo”.

Tercero.- El 5 de enero de 2005, el Servicio de Prevención de Medicina del Trabajo, remite un informe sobre la situación del reclamante, del que es preciso destacar lo siguiente:

“1.- El día 6 de Junio de 2002, dicho trabajador acudió al Servicio de Prevención, refiriendo un incidente radiológico ocurrido ese mismo día en el bunker del Acelerador Lineal.



»Fue atendido el mismo día, (...) como trabajador expuesto, en caso de sospecha fundada de superación de límite de dosis correspondientes, y con la información dosimétrica disponible, en espera de otros datos, que fueron aportados posteriormente por el Servicio de Protección Radiológica.

»Se realizaron las pruebas complementarias biológicas que consideramos oportunas. No requirió atención médica inmediata ni tratamiento especializado, al no presentar ninguna sintomatología.

»Se notificó al Servicio de Personal como Accidente Laboral sin baja médica.

»2.-Con fecha 10 de junio de 2002 (2), el Servicio de Protección Radiológica nos envía informe en relación al incidente radiológico ocurrido el 06-06-2002, así como de las medidas adoptadas por dicho servicio. El resultado de la lectura urgente del dosímetro personal del trabajador, enviada por el Centro dddd resultó ser `fondo`.

»A pesar de no superación de los límites de dosis reglamentarios (...) se propuso revisión en un mes, solicitando pruebas biológicas y estudio de alteraciones cromosómicas, siempre según la Guía de Seguridad nº 7.5.

»3.- Posterior a las vacaciones, el día 04-08-2002 trabajó (no en su puesto de trabajo habitual), y el día 05-08-2002 presentó baja laboral por contingencia profesional, sin comunicación previa a este Servicio.

»4.- El día 12-08-02, acudió a esta consulta, al ser llamado por el Servicio de Personal, por el hecho anterior. No consideré justificada la baja profesional en ese momento, por considerar que el diagnóstico no tenía relación con el incidente radiológico ocurrido en el mes de Junio, a no ser que estuviera justificado por el especialista que le trataba, y que además no era una patología previa.

»5.- El día 13-08-02, acudió de nuevo aportando informe del Dr. bbbbb (especialista de Psiquiatría), en el que refiere textualmente: "el paciente acude a consulta por presentar insomnio (duerme 2-3 horas) que



atribuye a problemas y accidente laboral, estado que interfiere también en otros aspectos de su vida social, familiar, etc.”.

»Aun teniendo en cuenta que no había vinculación directa entre el proceso de baja laboral y el incidente (había estado de vacaciones), como consecuencia de que la información del especialista establece la relación entre la patología que presenta y su situación laboral, realizo la notificación de Accidente de Trabajo para el Servicio de Personal.

»6.- El día 12-12-02, acudió a esta consulta para referir diversas patologías, de diagnóstico y tratamiento intercurrente durante el mismo proceso de baja laboral, pero que de acuerdo con su médico de cabecera decidimos que se trataba de patología común, que no tenía relación con el proceso actual de baja laboral.

»7.- De la misma forma, acude de nuevo el 21-02-03 y el 27-03-03, refiriendo sintomatología inespecífica y solicita pruebas analíticas e interconsultas, que no se realizan, explicándole que toda la patología que presenta es patología común y debe solicitarlo a través de su médico de cabecera.

»8.- El día 18-11-03, acude de nuevo a este servicio, solicitando cambio de puesto de trabajo, debido a que agota el plazo de I.T. y no se encuentra bien para reincorporarse a su puesto de trabajo actual. Se le requiere informe del psiquiatra que le está tratando (Dra. ggggg), y que fue necesario solicitarlo expresamente por mí.

»En relación con la petición realizada y respecto a sus limitaciones laborales, la Dra. ggggg con fecha 12-12-2003 informa textualmente: “Cuando acude a la consulta el paciente está estabilizado y en condiciones de volver a su trabajo. Es necesario que siga en tratamiento por un tiempo que no se puede precisar en este momento. De los datos aportados por el paciente deducimos que ha padecido un cuadro ansioso depresivo de larga evolución, todo ello reactivo a un problema laboral”.

»9.- El día 29-12-04, se realiza informe médico laboral de Cambio de Puesto de Trabajo.



»En base a la Documentación y Bibliografía existente de Efectos Biológicos de las Radiaciones Ionizantes en trabajadores expuestos, y con los datos del Historial Dosimétrico de este trabajador (desde 1998 hasta la fecha del incidente), así como del seguimiento, exploraciones y pruebas complementarias realizadas, hasta el momento de la última revisión, le informo que no ha presentado ni clínica ni biológicamente ningún efecto agudo ni tardío como consecuencia del incidente radiológico.

»Por otra parte su miedo a las radiaciones ionizantes puede ser en cierta medida injustificado, pues él como Celador podía optar a muchos puestos de trabajo en los que no estuviera expuesto a radiaciones ionizantes, posibilidad que no aceptó hasta que agotó el periodo de IT, a pesar de que se le propuso en varias ocasiones.

»Por último considero que tanto el proceso de baja laboral como la patología psíquica que ha presentado ha sido excesiva y desmesurada en relación únicamente con el incidente radiológico y no justificada con los datos que disponemos actualmente, como efecto secundario de la exposición a Radiaciones Ionizantes”.

Cuarto.- En un escrito del Director Gerente del Hospital hhhhh de xxxxx, fechado el 18 de enero de 2005, consta que “En relación con esta reclamación se siguieron Diligencias Penales (Diligencias Previas Procedimiento Abreviado 1.116/2002 del Juzgado de Instrucción nº 5 de xxxxx) que fueron archivadas (no disponemos del Auto de Archivo)”.

Quinto.- Se incorporan al expediente informe de la inspección médica, fechado el 11 de abril de 2005, cuya conclusión es: “Se trata de un incidente en el acelerador lineal del Hospital hhhhh, en el que D. xxxxx, celador, recibe una dosis inferior al nivel de registro (‘fondo’) según su dosímetro, y que después de un mes y medio, y al comenzar a trabajar después de las vacaciones reglamentarias, refiere una sintomatología subjetiva de insomnio, reconociéndosele recaída por Accidente de Trabajo situación en la que permanece desde el 05/08/02 hasta el 01/12/03.

»Al no producirse ninguna radiación achacable a responsabilidad del Hospital y el cuadro clínico es una reacción individual de difícil objetivación, no producido por acción de la irradiación, y que pudo ser solucionada con un



cambio de puesto de trabajo, como al final se realizó, creemos debe ser desestimada la reclamación, indicando que para los gastos de farmacia deberá presentar reintegro de gastos en la Gerencia de Salud de Área”.

Por otro lado, en un dictamen médico emitido el 12 de octubre de 2005 por tres especialistas, se concluye que “El trabajador ha estado un largo periodo de baja con sintomatología vaga e inespecífica, en unas ocasiones, y psiquiátrica menor en otras, que Salud laboral define como excesiva y desproporcionada”, y que “El trabajador se ha incorporado a otro puesto de trabajo sin merma alguna física o psíquica”.

Sexto.- El 13 de febrero de 2005 se concede audiencia al interesado, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

Haciendo uso del trámite otorgado, D. xxxxx presenta un escrito en el que reitera que el hecho de recibir radiación en la espalda puede dar lugar a las lesiones habidas tras el accidente.

Séptimo.- El 3 de septiembre de 2007, la Directora General de Administración e Infraestructuras formula propuesta de resolución de carácter desestimatorio.

En esta propuesta, se parte de la existencia de un funcionamiento anormal de la Administración Sanitaria que ha conllevado que el accidente se haya producido, discrepándose sin embargo sobre el alcance de las consecuencias, es decir, de la extensión del daño que ha alegado el reclamante.

En dicha propuesta se manifiesta que “parece existir un problema psiquiátrico de difícil valoración y que se ha calificado de reactivo a un problema laboral, patología por la que el trabajador ha permanecido en situación de incapacidad temporal. El propio reclamante sólo solicita indemnización (...) por cada día de incapacidad, olvidando el resto de daños personales y morales que, según él, se habían producido”.

Por ello, se concluye señalando: “Nos encontramos que el incidente no ha producido ninguna radiación, por ello, como refiere la Inspección, el cuadro clínico que ha presentado D. xxxxx es una reacción individual de difícil



objetivación. En este sentido, se ha producido un hecho que no ha generado directamente ningún daño, y por ende, se considera que no tiene virtualidad causal suficiente para constituirse en generador de los daños psiquiátricos referidos por el reclamante. El incidente, intrascendente, es insuficiente para explicar por sí sólo su proceso patológico. No se justifica en ninguna patología o enfermedad derivada de la exposición.

»Es cierto que la irradiación pudo provocar una inicial situación de terror o preocupación que pudieron disiparse inmediatamente con la valoración que se hizo por parte del Supervisor de la Instalación Radioactiva y, sobre todo, al recibir los resultados de su dosímetro individual. Hay que volver a insistir en que el interesado se marchó de vacaciones en el mes de julio. La primera consulta con Psiquiatría es el 5 de agosto”.

Octavo.- El 6 de septiembre de 2007 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las



Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso señalar una observación a la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que existe una evidente tardanza en su tramitación. Así, mientras que el escrito de reclamación se registró el 30 de noviembre de 2004, hasta el día 3 de septiembre de 2007 no se dictó la propuesta de resolución, lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de los principios y criterios relativos a su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización de responsabilidad patrimonial de la Administración, pudiera concederse al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre;



1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la citada Ley 30/1992, puesto que D. xxxxx presenta la reclamación el 30 de noviembre de 2004, es decir, antes del transcurso de un año desde que recibe el alta y se incorpora de nuevo al trabajo.

6ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por los daños y perjuicios que, según el reclamante, se derivan del incidente ocurrido dentro de la sala del acelerador lineal del Hospital hhhhh de xxxxx.



Es un hecho incontrovertible el acaecimiento de dicho accidente laboral al haber sido plenamente reconocido por la Administración. De este modo, nada más producirse, tuvieron lugar una serie de pruebas y exámenes médicos ajustados a los protocolos de actuación existentes en caso de accidentes de naturaleza nuclear.

No obstante, es preciso aclarar que la consideración del suceso como accidente de trabajo, sin más, no conlleva un reconocimiento de la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que para ello es necesaria la concurrencia del resto de los requisitos a los que hemos hecho referencia en la consideración jurídica cuarta.

Por tanto, en el caso que nos ocupa, a la vista de lo expuesto, es preciso determinar si, además del requisito de la existencia del daño, concurre la necesaria relación de causalidad entre éste y el funcionamiento del servicio.

Como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1997, "la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, si bien admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, lo que debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. Ello no es obstáculo para que, según los casos, se requiera para determinar la existencia de responsabilidad el carácter directo, inmediato y exclusivo del referido nexo. A estos efectos debe precisarse que la actividad administrativa no ha de ser enjuiciada aquí bajo el prisma psicológico o normativo de la culpabilidad, sino más bien desde la estricta objetividad mecánica de un comportamiento que se inserta, junto con otros eventos, en la causalidad material, a nivel de experiencia, en la producción de un resultado".

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo. Este extremo, corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la



responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del ya citado Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial; la Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el caso que nos ocupa, el reclamante da por acreditada la relación de causalidad existente entre “los daños personales (exámenes médicos, aparición de lipomas)” y “los daños morales que han generado una profunda depresión”, y el funcionamiento del servicio, sin aportar ninguna prueba que permita contradecir lo dispuesto en los distintos informes médicos, emitidos por expertos, que constan en el expediente.

De este modo, en el informe del Servicio de Prevención se constata que el reclamante no ha presentado ni clínica ni biológicamente ningún efecto agudo ni tardío como consecuencia del incidente radiológico, y que su miedo a las radiaciones ionizantes puede ser en cierta medida injustificado, pues él como Celador podía optar a muchos puestos de trabajo en los que no estuviera expuesto a aquellas, posibilidad que no aceptó hasta que agotó el periodo de IT, a pesar de que se le propuso en varias ocasiones. Además, se considera que tanto el proceso de baja laboral como la patología psíquica que ha presentado ha sido excesiva y desmesurada en relación únicamente con el incidente radiológico y no justificada con los datos de los que se disponen, como efecto secundario de la exposición a Radiaciones Ionizantes.

Por otro lado, la Inspección Médica considera que el cuadro clínico que presenta D. xxxxx es una reacción individual de difícil objetivación, no producido por acción de la irradiación, y que pudo ser solucionado con un cambio de puesto de trabajo, como al final se realizó.

A la luz de lo expuesto, ante la falta de nexo causal acreditado, no procede sino dictar resolución desestimatoria en el expediente sometido a dictamen.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos durante el ejercicio de su actividad profesional.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.